



“Evaluación y tratamiento de los riesgos en la actividad policial” ©.

Bloque 02

Autores: D. José Ángel Calzada Caro ©

D. Andrés Navarro León ©



AUTORES Y EDICIÓN

D. JOSÉ ÁNGEL CALZADA CARO ©

Policía Local de Guillena (Sevilla)

D. ANDRÉS NAVARRO LEÓN ©

Policía Local de San Juan de Aznalfarache (Sevilla)

Registro de la Propiedad Intelectual en Safe Creative N°: 2109269351385



EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades.

© Reservados todos los derechos del/de los Autor/es, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su/s autor/es.

Epílogo:

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la **salud laboral**, como el estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Es difícil encontrar alguna actividad laboral que no entrañe ningún tipo de riesgo para la salud y por ello deben adoptarse medidas capaces de eliminar o disminuir estos riesgos.

La **Prevención de Riesgos Laborales** (PRL), es el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de cualquier empresa, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

Partiendo de la publicación de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**, se produce un logro importante en la propia prevención de los riesgos en la esfera del mundo laboral, como consecución de una protección para todos los trabajadores.

La problemática se inicia para ciertos colectivos, observando su Art. 3.2, donde se establece que la Ley no sería de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de Policía, entre otras, dejando por tanto a estos colectivos de seguridad al margen.

De una primera lectura del Art. 3.2 de la Ley 31/1995 de (LPRL), parece desprenderse que a los Cuerpos de policía, **no se les deba aplicar dicha normativa**, sin embargo, la Jurisprudencia existente ha fallado respecto a la aplicación de la **Directiva 89/391/CEE** y los cuerpos policiales que, siempre y cuando no se vea comprometido el cumplimiento de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud y de la seguridad colectiva, debe prevalecer la observancia de la citada Directiva 89/391/CEE para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores de los cuerpos de policía.

En cuanto a la aplicación de las distintas normativas que de algún modo u otro regulan la Prevención de Riesgos Laborales, para las Policías Locales de Andalucía, deja mucho que desear, dado que este cuerpo tiene la peculiaridad de depender funcionalmente de las administraciones locales, Ayuntamientos, pues son quienes tienen la potestad de crear los Cuerpos de Policía propios, y orgánicamente de la Administración autonómica, dado que dicha potestad se la confiere el propio Estatuto de Autonomía, en concordancia con la Constitución Española, a la vez que posee la competencia de su formación.

Para la Policía Local de Andalucía, no se ha dictado norma alguna, pero la LRPL es, asimismo, de aplicación a los cuerpos de Policía Local y las Administraciones locales tienen las obligaciones contempladas en dicha norma, como las evaluaciones de riesgos, plan de prevención, investigación de accidentes, vigilancia de la salud, etc., ya que dichos cometidos se realizan en condiciones habituales, conforme a la misión encomendada al servicio que se trate, aun cuando las intervenciones derivadas sean, por su propia naturaleza, imprevisibles y puedan exponer a los trabajadores que las realicen a algunos riesgos para su seguridad y/o salud.

Hay que reiterar como excepción a la aplicabilidad de la normativa preventiva a la Policía Local y al igual que con el resto de cuerpos policiales, que la LPRL no puede aplicarse en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales, el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población, es la prioridad absoluta para los agentes.

Para finalizar, indicar que normativas de aplicación directa al colectivo de las Policías Locales, no hacen alusión a la prevención de sus agentes, como por ejemplo la **LO 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, o la **Ley 13/2001, de 11 de diciembre de Coordinación de Policías Locales de Andalucía**, ni tan siquiera el **RD 2/2006 de Prevención de Riesgos Laborales para el Cuerpo Nacional de Policía**, asemejándose a la aplicación de la norma que regula su régimen disciplinario también aplicable a las policías locales.

Por todo ello, es justificada la necesidad de actuación por parte de la Administración Autonómica, en el ejercicio de sus competencias ejecutivas y de coordinación, en la normativa sobre Prevención de Riesgos Laborales de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, en cuyo caso se debería desarrollar y aplicar una regulación específica inspirada en la normativa general.

De ahí nace esta segunda obra denominada *“Evaluación y tratamiento de los riesgos en la actividad policial”*©, *Bloque 02*, de carácter científico y divulgativo, de lectura sencilla y de fácil comprensión, dirigida y orientada a todas las Policías Locales de todas las comunidades autónomas de España, a modo de compendio teórico, en que puedan aclarar sus dudas e intercambiar información y puntos de vista de la materia objeto de la publicación.

Índice

1.	Introducción y justificación de esta obra.....	5
2.	La regulación de la Prevención de Riesgos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como modelo a seguir.....	6
2.1	Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre Prevención de Riesgos Laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.....	6
2.2	Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil.....	9
3.	Propuesta de “Lege Ferenda”, sobre la Prevención de riesgos Laborales en la Policía Local de Andalucía.....	12
4.	Conclusiones finales de los autores.....	34
	Bibliografía y fuentes utilizadas.....	35

Evaluación y tratamiento de los riesgos en la actividad policial (II)

1. Introducción y justificación de esta obra.

Continuando en la misma línea que en la obra anterior, “*Evaluación y tratamiento de los riesgos en la actividad policia s©*” **Bloque 01**, el fin de esta segunda obra, es analizar el régimen jurídico de la Prevención de Riesgos Laborales aplicable a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la aplicación práctica a las Policías Local en especial de Andalucía, y en general de todo el territorio español.

Como ya se indicara en la obra anterior, la elección del tema, objeto de estudio, se fundamenta, además de por el interés personal de los autores, por la pertenecía al colectivo, así como por la creencia errónea de su inaplicación a las Policías Locales, y que la experiencia laboral demuestra que en la práctica esto no se aplica.

Entre los **objetivos** que se pretenden alcanzar en el desarrollo de esta segunda obra, se han de delimitar los siguientes:

En primer lugar, se realizará un estudio general del régimen jurídico de la Prevención de Riesgos Laborales aplicables a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como pueden ser el Cuerpo Nacional de Policía y el de la Guardia Civil, hondado en los principios más relevantes.

En segundo lugar, y dentro de la **opinión personal y análisis de los autores**, se insertará una propuesta confeccionada por los mismos, de “*Lege Ferenda*”, sobre cómo debería ser la normativa que regule la Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local.

Por último, y tras el análisis normativo, bibliográfico y jurisprudencial, los autores extraen una serie de conclusiones, las cuales insertan.

2. La regulación de la Prevención de Riesgos en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como modelo a seguir.

Pasaremos a analizar el desarrollo reglamentario de otros Cuerpos de Seguridad, que a priori presentan actividades excluidas, al igual que la Policía Local, del ámbito de aplicación de la LPRL, con la finalidad de utilizarlas como modelo en la propuesta de regulación que se hará posteriormente.

Nos centraremos en los aspectos relevantes e innovadores que sendos Reales Decretos aportan con respecto a la LPRL.

2.1 Real Decreto 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre Prevención de Riesgos Laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (RD 2/2006).

Puntos más relevantes para el estudio del tema:

2.1.1 Objeto y ámbito de aplicación.

De la exposición de motivos de la norma se desprende que la misma nace para dar cobertura a las actividades de este colectivo, las cuales se encuentran excluidas de la normativa general.

Con ello se pone de manifiesto que el objeto¹ de la misma no es otro que adaptar al colectivo la LPRL y el RD 67/2010.

La norma, a través de su ámbito de aplicación, Art. 2, diferencia dos actividades que pueden ser desarrolladas por los miembros de este colectivo:

- Agentes que realicen actividades que no sean exclusivas del trabajo policial, y por ello, y por su condición de trabajadores públicos les será de aplicación la LPRL y el RD 67/2010.

¹ A colación con lo establecido en el artículo 1 de RD 2/06.

- Agentes, que realizan tareas específicas de policía, entendiendo el legislador que se encuentran excluidos de la LPRL, y son a los que la norma va dirigido.

2.1.2 Obligaciones.

La norma adapta al colectivo las medidas de la acción preventiva establecidas en el Art. 15 de LPRL, con las siguientes peculiaridades²:

- Letra f) “priorizar la protección colectiva sobre la individual”, mientras que la ley cita el término “sustitución”.
- Letra g) “Estimular el interés de los funcionarios por la seguridad y la salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información”.
- No se contempla la planificación preventiva, como principio, si no como obligación.

Novedoso con respecto a la normativa general, resulta la obligatoriedad de actualizar, si no se dieran antes situaciones de daños para la salud, cada cuatro años el plan de prevención, coincidiendo con los instrumentos esenciales para su gestión y aplicación, como son: la evaluación de riesgos laborales y la planificación de actividades preventivas. Para la realización de estas actividades se constituirá un servicio de prevención propio de ámbito nacional.

Por lo que respecta a la formación, el Art. 8 se pronuncia en similares términos que el 19 de la LPRL, encomendando este deber a la Dirección General de Policía.

La singularidad que presenta la redacción de este precepto la encontramos en el momento en el que ha de impartirse la misma, incluyéndola tanto en los cursos de acceso a las distintas categorías, como en los de capacitación y de especialización.

² DE VICENTE PACHES, F y TAUSTE SOLA, O: Revista de trabajo y Seguridad Social. CEF, número 287, pág. 137.

La vigilancia de salud de los funcionarios, Art. 10, atiende a las mismas garantías individuales de intimidad y dignidad, que las establecidas en el 22 de la LPRL, si bien la norma ha obviado, para aquellos reconocimientos que se incardinan como obligatorios, el previo informe de los representantes de los trabajadores, que si se reconocen en la LPRL.

El Art. 11, establece como medidas de protección de la maternidad, las descritas en el Art. 26 de la LPRL, con la diferencia respecto de la norma general del “deber de comunicar su estado”, para así posibilitar la adopción de medidas necesarias que garanticen su protección.

2.1.3 Información, consulta, participación y representación de los funcionarios.

El Art. 7.1 hace referencia a la obligación de informar sobre los riesgos y la salud en el trabajo, así como a las medidas preventivas a adoptar por este colectivo, en similares términos a los establecidos en el Art. 18 LPRL, si bien hay que precisar de un lado, que en este supuesto es la Dirección General de Policía la obligada a adoptar las medidas adecuadas para que estos funcionarios reciban información; y de otro, que la información se proporcione bien a estos directamente, o bien a sus representantes. Por lo tanto, o se facilita a unos u otros, pero no a ambos.

El derecho de consulta del Art. 7.2, se limita a solicitar un informe al órgano de representación de los agentes sobre los planes y programas de carácter general, que pretende desarrollar la Dirección General de la Policía, por lo que se aprecia una restricción de tal derecho en referencia al 33 de la LPRL.

El derecho de participación del colectivo, se centraliza a través de la Comisión de Seguridad y Salud laboral policial³, dejando en un segundo plano a los otros dos órganos de representación, entendiendo que el legislador se ha basado en las peculiaridades que dicho derecho presenta según el Art. 34.3 de la LPRL.

La representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en materia de prevención de riesgos laborales se establece en los artículos 13 a 17 del RD 2/06, y se lleva a cabo a través de los Delegados de prevención, la Comisión de seguridad y salud laboral, y los Comités de seguridad y salud.

³ Según el artículo 15 RD 2/06, es el órgano nacional (a diferencia de los Comités de seguridad y salud, que son de nivel territorial) paritario y colegiado de participación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la administración en materia de prevención de riesgos.

La peculiaridad de los Delegados de Prevención, regulada en el Art. 14 del RD 2/2006, respecto al régimen común, radica en la designación de estos, pues dichos delegados deberán tener la consideración de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación activo o de segunda actividad, siendo designados por las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía⁴ y⁵.

2.1.4 Servicios de prevención.

La particularidad que presenta dicho servicio de prevención es la creación de uno propio, cuyas funciones se recogen en el Art. 18.1 del RD 2/2006, coincidentes con las previstas en la LPRL y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997, en sucesivo).

2.2 Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Guardia Civil. (RD 179/2005).

2.2.1 Objeto y ámbito de aplicación.

En la exposición de motivos del RD 179/05 se justifica la necesidad de creación del mismo, debido a la exclusión total del colectivo de Guardia Civil de la LPRL, entendiéndose el legislador que todas las actividades que se realizan por este instituto se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa general en materia de prevención.

En relación con su objeto, Art. 1 del RD 179/05, se distingue una doble vertiente, por un lado, promover la seguridad y salud de los colectivos incluidos en su ámbito de aplicación, y por otro, adaptar las estructuras y medidas diseñadas por la Directiva 89/391/CEE a las peculiaridades organizativas y de participación que posee el instituto.

⁴ IGUARTUA MIRO, M.T. Sistema de prevención de riesgos laborales. Madrid. Tecnos. 2011. Página 439

⁵ Órgano paritario, de representación general de los funcionarios policiales, cuyas funciones se establecen en el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Haciendo referencia al ámbito de aplicación, Art. 2 del RD 179/05, se distingue entre el ámbito personal, en el que se incluyen a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y los miembros de las Fuerzas Armadas destinados en unidades de la Dirección General de la Guardia Civil, y el ámbito de actividad, donde se incluyen todas las actividades que el instituto tiene encomendadas por la **Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** (en sucesivas citas L.O 2/86).

En el mismo por su parte se excluyen las actividades de carácter militar, así como las actividades que no presenten las características de exclusión del Art. 3.2 de la LRRL.

2.2.2 Obligaciones.

Dentro de las obligaciones del RD 179/05, pueden diferenciarse dos tipos, por un lado las obligaciones de la administración, Art. 11, en concordancia con las impuestas por el Art. 14.1 de la LPRL; y por otro lado las obligaciones de los trabajadores, Art. 12, de conformidad con lo establecido en el 29 de la LPRL.

Conviene resaltar lo novedoso de este epígrafe en cuanto a la obligación de definición, implantación y actualización de los planes de emergencia de su Art. 5, por parte de los órganos de prevención, ya que a diferencia de la LPRL ésta solo se limita a citar que dichos órganos deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo, Art. 31.3 e).

Por lo que respecta a la vigilancia de la salud, la regulación del RD 179/05 se establece en concordancia con lo establecido en el Art. 22 de la LPRL, si bien resulta interesante destacar la aportación que presenta la norma a los reconocimientos psicológicos, en su Art. 6, algo que acompasa bien con el carácter de la actividad, debido a los altos niveles de responsabilidad, estrés y en especial, el uso del arma⁶.

⁶ IGUARTUA MIRO, M.T. Sistema de prevención de riesgos laborales. Madrid. Tecnos. 2011. Página 433.

2.2.3 Información y participación.

De la obligación de informar, Art. 7 del RD 179/05, cabe destacar que la misma se limita, de un lado, a los riesgos de la función a realizar y, de otro, a las medidas adoptadas para su prevención, no estableciéndose cuáles son las medidas que la Dirección General de la Guardia Civil para hacer llegar esa información a su personal⁷, al igual que ocurre con la LPRL donde no se establece ni la forma, ni la duración, ni la periodización.

Partiendo de la base de que los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil están excluidos del ejercicio de sindicación (Art. 1.3 de la L.O 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical), el principio de participación en la materia, regulado en el Art. 8 del RD 179/05, se centra en ofrecer al personal incluido en su ámbito de aplicación, la posibilidad de presentar las propuestas que estos consideren oportunas, a los órganos de prevención, a fin de mejorar la prevención.

Para dar cumplimiento al derecho de participación, se creará el Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, cuya función será canalizar las propuestas de los agentes hacia el Director General de la Guardia Civil.

2.2.4 Órganos de prevención, asesoramiento.

Siguiendo la definición y funciones establecidas en los artículos 31.2 y 31.3 de la LPRL, los servicios de prevención que se constituyen en el RD 179/05, Art. 13.2, serán: Servicio de Prevención, Sección de Prevención de Zona, Oficina de Prevención de Comandancia y otras unidades.

Si bien se establece la peculiaridad de que, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de prevención, el jefe de cada una de las unidades, centros organismos de la Guardia Civil será responsable de la aplicación de las medidas adoptadas para la mejora de la seguridad y salud de sus subordinados, recogerá las propuestas y sugerencias que reciba y las hará llegar al órgano de prevención competente para resolver o proponer las medidas pertinentes.⁸

⁷ CARRERO DOMÍNGUEZ, C. Y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Manual de prevención de riesgos laborales en las Administraciones Públicas*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012. Página 138.

⁸ BLASCO LAHOZ J.F. *La protección de la seguridad y de la salud de la Guardia Civil*. Revista de trabajo y Seguridad Social. CEF, número 266,2005. Página 66.

3. Propuesta de “Lege Ferenda”, sobre la Prevención de riesgos Laborales en la Policía Local de Andalucía.

Del estudio tanto de la normativa general como de la específica de prevención de riesgos de las otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y a su imagen y semejanza, con las peculiaridades que difieren entre los colectivos, se propone en base a lo analizado hasta el momento la elaboración de una normativa específica para el colectivo de Policía Local de Andalucía, aunque podría ser válida para cualquier otra Comunidad Autónoma, siendo la seleccionada la de Andalucía, dado que es el territorio donde los autores, desempeñan sus funciones.

La norma podría revestir la forma de Decreto, aprobado por la Junta de Andalucía por la competencia de ordenación y coordinación supramunicipal que la misma asume respecto a las Policías Locales, en virtud de lo expuesto en el Art. 65.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en lo sucesivo, L.O 2/2007).

La estructura mínima necesaria de lo que denominaremos “**Decreto sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local de Andalucía**”, constaría de:

Exposición de motivos.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Capítulo II. Prevención de riesgos y vigilancia de la salud.

Artículo 3. Derecho a la protección frente a los riesgos.

Artículo 4. Principios de la acción preventiva.

Artículo 5. Integración de la prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.

Artículo 6. Equipos de trabajo.

Artículo 7. Formación de los funcionarios.

Artículo 8. Vigilancia de la salud.

Artículo 9. Medidas de protección de la maternidad.

Artículo 10. Obligaciones de los funcionarios en materia de riesgos laborales.

Capítulo III. Información, consulta, participación y representación de los funcionarios públicos.

Artículo 11. Participación y representación de los funcionarios.

Artículo 12. Información y consulta.

Artículo 13. De los Delegados de prevención.

Artículo 14. Comité de Seguridad y Salud del Cuerpo de la Policía Local.

Artículo 15. Funcionamiento del Comité de seguridad y salud laboral del Cuerpo de la Policía Local.

Capítulo IV. Servicios de prevención.

Artículo 16. Servicio de prevención.

Capítulo V. Instrumentos de Control.

Artículo 17. Evaluación del sistema de prevención.

Disposición Adicional Primera. Medidas correctoras.

Disposición Adicional Segunda. Inclusión de las materias de prevención de riesgos en los planes de formación, promoción y especialización de los Centros docentes policiales.

Disposición Final Primera. Habilitación reglamentaria.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

Seguidamente, pasaremos a delimitar el contenido mínimo necesario de cada uno de estos capítulos:

La justificación de aprobación de este Decreto, se plasmará en la exposición de motivos del mismo, haciendo referencia al deber constitucional de seguridad en el trabajo, regulado en el Art. 40, así como en las obligaciones impuestas por la normativa europea.

Esta normativa será al menos igual de garantista que la LPRL, y en ningún caso habrá limitación de los derechos allí regulados.

El Capítulo I determina el objeto (Art. 1); el mismo contendrá como fin la adopción de las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo de los miembros que conforman los Cuerpos de Policía Locales de Andalucía, aplicando los principios y criterios contenidos en la LPRL; y el ámbito de aplicación (Art. 2), dará cobertura a aquellas actividades que definimos como excepcionales y excluidas de la LPRL, remitiendo a la normativa general, aquellas actividades que realizan los miembros incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, las que fueron definidas como normales; excepto para el derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud, que se estará a lo dispuesto en este Decreto.

Por su parte el Capítulo II, se centrará en la prevención de los riesgos y la vigilancia de la salud.

En este sentido, el Art. 3 instaura el derecho a la protección frente a los riesgos laborales, determinando que los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de este Decreto tendrán garantizada la seguridad y salud, a través de la información, la formación, la participación y la integración de la prevención.

El Art. 4 establece los principios de la acción preventiva, que son básicamente los mismos que se contienen en el Art. 15.1 de la LPRL.

El Art. 5 versa sobre integración de la prevención en la Policía Local, la evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, cuya redacción atenderá a lo establecido en el Art. 16 de la LPRL.

Los equipos de trabajo, del Art. 6, y en directa relación con el Art. 17 de la LPRL, serán asignados teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

- La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, en coordinación con los Ayuntamientos, adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados para las tareas previstas y, a su vez, para que garanticen la seguridad y salud de los funcionarios. Se ajustarán a lo dispuesto en su normativa específica⁹ y se tendrán en cuenta las recomendaciones técnico-científicas, existentes en su caso, para el manejo de dichos medios.
- Las Administraciones Locales respectivas, proporcionará a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local los equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velará por el uso efectivo y correcto de los mismos.

Respecto a la formación, el Art. 7, en relación con el Art.19 de la LPRL, impone a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía¹⁰ (en referencias siguientes, ESPA), el deber de garantizar a los funcionarios una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia de prevención de riesgos laborales.

Paso previo a la formación impartida durante la fase de acceso, se estima la necesidad de modificación del Anexo I de la Orden de 22 de diciembre de 2003¹¹, en la que se fijan los contenidos de las pruebas de conocimientos para el acceso a las distintas categorías, ya que para ninguna de las escalas que componen el cuerpo se exigen conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales.

⁹ Actualmente regulado por el Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local, así como por la Orden de 15 de abril de 2009, por la que se establecen las características y diseño de los medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local.

¹⁰ Órgano dependiente de la Consejería de Gobernación encargada de la formación y perfeccionamiento de los miembros de Seguridad Pública, según el artículo 2 del Decreto 213/1987, de 2 de septiembre por el que se regula la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

¹¹ Véase la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local.

Así pues, el tema podría abordarse bajo la rúbrica: “Introducción a la Prevención de Riesgos Laborales. Concepto general de trabajo. Concepto de salud y condiciones de trabajo. El trabajo y la salud. Concepto general de riesgos laborales. Principios generales de la actividad preventiva. Concepto de prevención y protección. Consecuencia de los riesgos. Daños a la salud.”

En relación a la formación, y a diferencia de la LPRL, se establecerá la obligación de los funcionarios de formarse en la prevención de los riesgos a los que estén sometidos.

El Art. 8, bajo la rúbrica vigilancia de la salud, encomienda a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil la vigilancia periódica del estado de salud de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local, en orden a la prevención de los riesgos inherentes a la función policial, en la línea del Art. 22 de la LPRL.

Para garantizar el derecho a la vigilancia de la salud, que en todo caso respetará los límites constitucionales sobre la intimidad y confidencialidad, se determinará con la periodicidad máxima de un año, el derecho a un reconocimiento médico adecuado que evaluará tanto los aspectos físicos como los psicológicos.

Esta periodicidad no será tenida en cuenta, cuando en acto de servicio, los funcionarios se vean envueltos en actuaciones de las que se hayan podido derivar riesgos físicos y psíquicos de gravedad, que puedan afectar tanto a los propios funcionarios, como a los ciudadanos.

No obstante, para el personal que porte armas de fuego, todos los que presten servicios en la vía pública, los de seguridad y custodia¹², serán obligatorios los reconocimientos psicofísicos específicos al inicio de la actividad, al reincorporarse al trabajo tras una ausencia mayor de tres meses por motivos de salud o de más de un año por otros motivos o cuando, previo informe de los mandos inmediatos y de los representantes del personal, se den circunstancias objetivas relativas al comportamiento del funcionario o de otro tipo.

La protección de la maternidad, del Art. 9, tutela y salvaguarda este derecho que ostentan las mujeres Policías Locales, atendiendo los principios del Art. 26 de la LPRL.

¹² Según lo dispuesto en el Art. 13 de Ley 13/200, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía

Las obligaciones de los funcionarios en materia de riesgos laborales, Art. 10, no difieren de las impuestas en el Art. 29 de la LPRL.

La confección del Capítulo III, sobre información, consulta, participación y representación de los funcionarios públicos, deberá atenerse a lo establecido en los siguientes preceptos:

- El Art. 34.3 de la LPRL señala que en las Administraciones Públicas el derecho de participación y representación se ejercerá con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan.
- La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, Art. 2, donde incluye en el ámbito de aplicación de esta norma a los funcionarios de las administraciones locales, Art. 39, que establece que los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.
- En la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas¹³ (en siguientes citas Ley 9/87), y más concretamente a su Art. 2.1 apartado c), donde se incluye en el ámbito de aplicación de la ley a los Cuerpo de Policías Locales; su Art. 4 que establece que los órganos de representación de los funcionarios públicos serán los Delegados de Prevención y las Juntas de Personal; y su Art. 31.1, que determina que para la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se constituirá la Mesa General de Negociación.
- Lo dispuesto en el Art. 52.2 de la L.O 2/86, que en referencia a lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales de los Policías Locales, remite a lo que se disponga en la Ley 9/1987.

¹³ Ley que encuentra su origen en el mandamiento que el punto dos de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, hace “En el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el Art. 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas”.

- El Art. 22 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía que establece que los Cuerpos de Policía Local de Andalucía podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

El Art. 11 dispone que se regularan por las normas del Capítulo III la participación y representación de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos laborales.

El Art. 12 insta a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil ¹⁴, en coordinación con las Jefatura del Cuerpo de la Policía Local a adoptar las medidas adecuadas para que los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local reciban la información necesaria en relación con las reguladas por el Art. 18.1 de la LPRL, información que se facilitará a los funcionarios, bien directamente, a través de ESPA o a través de los representantes que se señalan en el capítulo III del presente Decreto.

Los Delegados de Prevención, del Art. 13, son los representantes de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en las materias específicas de prevención de riesgos laborales de la función policial.

Los artículos 14 y 15, crea el Comité de Seguridad y Salud del Cuerpo de la Policía Local de Andalucía ¹⁵, de ámbito provincial, estableciéndose su composición y funcionamiento.

Por su parte el Capítulo IV versará, en su Art. 16, sobre el servicio de prevención, el cual será creado con las garantías reguladas en el Capítulo IV de la LPRL, y el mismo desarrollará las funciones en base a la normativa vigente, proporcionando a los órganos de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y Jefatura del Cuerpo de la Policía Local el asesoramiento y apoyo que precise.

¹⁴ Órgano sobre el que recae la competencia de formación en Andalucía según lo establecido en el Decreto 132/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia, en su Art. 9, sigue señalando como competencias de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil: La coordinación y supervisión de la formación de la Policía Andaluza, de los Cuerpos de la Policía Local y de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de bombero voluntario y de empresa.

¹⁵ Atendiendo lo establecido en el Art. 9 del Acuerdo de 8 de abril de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de 3 de marzo de 2014, sobre derechos de participación y representación en materia de prevención de riesgos laborales en la Administración de la Junta de Andalucía.

El Capítulo V, sobre los instrumentos de control, contendrá la evaluación de los sistemas de prevención, Art. 17.

La disposición adicional primera determina el procedimiento para la imposición de medidas correctoras de los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Policía Local.

La disposición adicional segunda insta a la ESPA para que incluya las materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales en el ámbito policial en sus planes de estudio y a propiciar la formación básica de todos los funcionarios policiales en estas materias.

Las disposiciones finales contienen la habilitación para el desarrollo reglamentario del Decreto a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, y la entrada en vigor que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Así pues, desde el punto de vista de los autores, de la siguiente forma debería quedar el Decreto sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local de Andalucía.

Decreto sobre Prevención de Riesgos Laborales en la Policía Local de Andalucía.

Exposición de motivos

La Constitución Española, en su Art. 40, incluye entre los principios rectores de la política social y económica, el mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

La Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, en su Art. 2 , incluye en su ámbito de aplicación a todos los sectores de actividades públicas o privadas, exceptuando, cuando se opongan a ello de manera concluyente, las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, de las Fuerzas Armadas o la Policía, o a determinadas actividades operativas en los servicios de protección civil.

No obstante, también declara que, en estos casos, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta de los objetivos que esta norma comunitaria persigue.

Esta normativa comunitaria, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales , promulgada con el fin de promover la seguridad y salud de los trabajadores, tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, como en las de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, establece expresamente su inaplicación a aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de determinadas funciones públicas, entre las que cita expresamente las de policía y seguridad, si bien establece también que dicha Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

Es evidente que gran parte de las tareas que desarrollan en el ejercicio de su actividad profesional los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local, se incardinan plenamente en la excepción de la Ley a que se hace referencia en el párrafo anterior; sin embargo, ello no significa que no deban adoptarse las medidas adecuadas en orden a la protección y salud de los funcionarios de dicho colectivo policial, sino que a tenor tanto de la especial naturaleza de las funciones que realizan como de los medios que han de

utilizar para llevarlos a cabo, y de las peculiaridades de su régimen estatutario, resulta necesaria una regulación particular, en la que dichos aspectos sean tenidos en cuenta.

De conformidad con lo anterior, este Decreto establece el marco normativo que ha de regir los distintos aspectos referidos a la seguridad y salud laboral de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Andalucía en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Andalucía, aplicando los principios y criterios contenidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este Decreto será de aplicación a la actividad de todos los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.
2. No obstante a lo anterior, las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Decreto, que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las peculiaridades establecidas para las Administraciones Públicas y las contenidas en este Decreto sobre el derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud.

CAPÍTULO II. Prevención de riesgos y vigilancia de la salud

Artículo 3. *Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Tal derecho comprende el derecho a la información en estas materias, a

la formación en materia preventiva, a realizar propuestas y a participar en la prevención de todos los riesgos que afecten a su puesto de trabajo o función y a la adopción de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

Igualmente, será un derecho de estos funcionarios la vigilancia periódica de su salud, en función a los riesgos inherentes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de los riesgos específicos que deben asumir los funcionarios de policía en situaciones de riesgo grave, catástrofe y situaciones de emergencia social, todo ello de acuerdo con los términos que se señalan en este Decreto.

2. Las Administraciones Locales, en coordinación con la Administración de la Junta de Andalucía, adoptarán las medidas necesarias orientadas a garantizar la seguridad y salud de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en todas las cuestiones relacionadas con el desarrollo de las actividades profesionales, dentro de las peculiaridades que comporta el ejercicio de la función policial.

Artículo 4. *Principios de la acción preventiva.*

Las medidas que deban adoptarse dirigidas a promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el ámbito de la función policial se inspirarán en los siguientes principios:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos de imposible o difícil evitación.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo al funcionario, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos, con objeto de reducir los posibles efectos negativos del trabajo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Priorizar la protección colectiva sobre la individual.
- g) Fomentar el interés de los funcionarios por la seguridad y la salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información.
- h) Elegir los medios y equipos de trabajo más adecuados, teniendo en cuenta la evolución de la técnica, sustituyendo, siempre que sea posible por la naturaleza y circunstancias de los servicios que se realizan, los que entrañen más riesgos por otros que supongan poco o ninguno.
- i) Dar las debidas instrucciones a los funcionarios.

Artículo 5. *Integración de la prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.*

1. La prevención de riesgos laborales debe integrarse en el sistema general de gestión de la actividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local, a través de la implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales.

2. La evaluación inicial de riesgos de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local, así como la revisión y la actualización de la evaluación inicial o sucesivas de riesgos laborales deberán realizarse teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los funcionarios que deban desempeñarlos, todo ello sin menoscabo de las necesarias reservas que afectan a la actividad policial, así como a la confidencialidad y garantías de seguridad. De igual modo, la evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo y del acondicionamiento de los lugares de trabajo.

3. Cuando resulte necesario, y en todo caso cuando se produzcan situaciones de daños para la salud, con ocasión de la introducción de equipos de trabajo que puedan generar riesgos nuevos no contemplados con anterioridad y cuando se evidencie una inadecuación de los fines de protección requeridos, se procederá a la revisión y actualización de la evaluación inicial o sucesivas de riesgos laborales. Del mismo modo, se establece la obligatoriedad de actualizar, si no se dieran antes las situaciones descritas, cada tres años la evaluación de riesgos.

4. Si los resultados de la evaluación pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, se realizarán aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades preventivas serán objeto de planificación por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local de modo que se asegurará de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Artículo 6. *Equipos de trabajo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía determinará cuales son las medidas necesarias para que los equipos de trabajo sean adecuados a las tareas previstas y, a su vez, las Administraciones Locales garantizarán la seguridad y salud de los funcionarios que hacen uso de ello.

2. Se adoptarán medidas para que la manipulación y uso de material peligroso quede reservada exclusivamente a personas autorizadas, llevándose un adecuado control al respecto, así como de las incidencias producidas en su utilización.

3. Además de los soportes informativos y manuales de uso que acompañen a los diferentes equipos, cuando su utilización implique complejidad técnica o una determinada cualificación, se proporcionará la formación adecuada a las personas encargadas de su manejo.

4. Las Administraciones Locales proporcionarán a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local los equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velará por el uso efectivo y correcto de los mismos.

Artículo 7. *Formación de los funcionarios.*

1. La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, a través de la ESPA, deberá garantizar que, durante los procesos de formación para ingreso en el Cuerpo de la Policía Local, en los cursos de capacitación para la promoción a los distintos empleos y en los cursos de especialización preceptiva para acceder al desempeño de aquellos puestos de trabajo en los que así esté establecido, cada funcionario reciba una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia de prevención de riesgos laborales.

2. La formación también se impartirá cuando se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

3. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en la misma.

4. Los funcionarios tendrán la obligación de formarse en prevención, en los tiempos y formas definidos en este artículo.

Artículo 8. *Vigilancia de la salud.*

1. Las Administraciones Locales, a través del Servicio de Prevención por el que hayan optado, al amparo de lo establecido en el capítulo IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, garantizarán la vigilancia periódica del estado de salud de los funcionarios del Cuerpo de Policía Local, en orden a la prevención de los riesgos inherentes a la función policial.

2. La vigilancia periódica de la salud se concretará, de manera fundamental, en la realización de reconocimientos médicos de riesgos específicos, riesgos psicológicos y en el desarrollo de campañas de inmunizaciones y de protección de la salud, realizados por los facultativos que formen parte del Servicio de Prevención por el que haya optado la Administración Local correspondiente. Se determinará con la periodicidad máxima de un año, el derecho a un reconocimiento médico adecuado, que evaluará tanto los aspectos físicos como los psicológicos. Esta periodicidad no será tenida en cuenta, cuando en acto de servicio, los funcionarios se vean envueltos en actuaciones de las que se hayan podido derivar riesgos físicos y psíquicos de gravedad, que puedan afectar tanto a los propios funcionarios, como a los ciudadanos.

3. Los reconocimientos médicos, así como las demás medidas sanitarias de carácter preventivo y la administración de vacunas, serán voluntarios, salvo que una norma sanitaria establezca otra previsión para determinados casos, o cuando resulten necesarios para la detección de patologías que puedan causar grave riesgo para los propios funcionarios o para los ciudadanos, en cuyo caso serán de carácter obligatorio y se informará a los representantes de los funcionarios.

No obstante, para el personal que porte armas de fuego serán obligatorios los reconocimientos psicofísicos específicos al inicio de la actividad, al reincorporarse al trabajo tras una ausencia mayor de tres meses por motivos de salud o de más de un año por otros motivos o cuando, previo informe de los mandos inmediatos y de los representantes del personal, circunstancias objetivas relativas al comportamiento del funcionario o de otro tipo así lo aconsejen. También resultarán obligatorios si han transcurrido más de dos años desde el último reconocimiento efectuado.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al funcionario y que sean proporcionales al riesgo a atender.

4. Las medidas de vigilancia y control de la salud se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad del funcionario y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

5. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los funcionarios afectados.

6. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los funcionarios no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en su perjuicio.

7. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los funcionarios, sin que pueda facilitarse a otras personas sin consentimiento expreso del interesado.

8. No obstante lo anterior, los responsables de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local, a través del Servicio de Prevención oportuno, serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud de los funcionarios para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Artículo 9. Medidas de protección de la maternidad.

1. Las funcionarias del Cuerpo de la Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán la adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias.

Podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión por riesgo durante el embarazo, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Al objeto de posibilitar la adopción de tales medidas, las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

2. Cuando los informes médicos, emitidos por el Servicio de Prevención por el que haya optado la Administración Local correspondiente, así lo aconsejen, a las referidas funcionarias se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndoles a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen, mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.

3. Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros elementos que, de acuerdo la evaluación de riesgos correspondiente e informes médicos, si los hubiere, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

4. Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una vestimenta adecuada a su situación.

5. Asimismo se adoptarán las medidas oportunas para que las funcionarias de policía en estas condiciones tengan garantizados sus derechos en orden a la promoción interna.

Podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión por riesgo durante el embarazo, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Artículo 10. *Obligaciones de los funcionarios en materia de riesgos laborales.*

1. Corresponde a cada funcionario policial, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación, las instrucciones de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local, así como de la normativa aplicable a esta materia.

2. Los funcionarios deberán en particular:

- a) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- b) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y la Jefatura del Cuerpo.
- c) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- d) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo o al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los funcionarios.
- e) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud.
- f) Cooperar con la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y la Jefatura del Cuerpo para que puedan garantizarse unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los funcionarios así como en su vigilancia.
- g) Recibir y seguir con aprovechamiento la formación en materia preventiva.

CAPÍTULO III. Información, consulta, participación y representación de los funcionarios públicos.

Artículo 11. *Participación.*

Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros órganos de representación, la participación y representación de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos laborales, así como con la seguridad y salud laboral derivadas del ejercicio de las funciones que le están atribuidas por la normativa vigente, los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local podrán efectuar las propuestas que consideren oportunas, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud, a título individual directamente a través de sus superiores jerárquicos.

Artículo 12. *Información y consulta de los funcionarios.*

1. Por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, en coordinación con las Jefatura del Cuerpo de la Policía Local, se adoptarán las medidas adecuadas para que los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local reciban la información necesaria en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que han de desarrollar.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención adoptadas en relación con los riesgos indicados en el párrafo anterior.

2. La información a que se refiere los apartados anteriores se facilitará a los funcionarios directamente a través de la ESPA o a través de los representantes que se señalan en el capítulo III del presente Decreto.

3. La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil someterá a informe del Comité de Seguridad y Salud del Cuerpo de la Policía Local, aquellos planes y programas de carácter general que pretenda desarrollar, así como las disposiciones normativas que se proponga dictar en cuestiones que afecten a la seguridad y salud en el trabajo de los funcionarios de policía.

Artículo 13. *De los Delegados de prevención.*

1. Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Estos serán designados por los representantes del

personal con presencia en las Juntas de Personal correspondientes, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

2. El número de Delegados de Prevención en el Cuerpo de la Policía Local, será el establecido en el artículo 35.2 de la LPRL, con la excepción de que hasta 49 trabajadores se designará un delegado.

3. Serán funciones específicas de los delegados de prevención, en relación a los funcionarios del Cuerpo:

a) Colaborar con los órganos de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y de la Jefatura del Cuerpo en la mejora de la acción preventiva.

b) Promover y fomentar la cooperación de los funcionarios en el cumplimiento de la normativa sobre prevención de los riesgos laborales que se establezca para las funciones de policía.

c) Tener acceso a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

d) Ser informados sobre los daños producidos en la salud de los funcionarios.

e) Recibir información de las actividades de prevención y protección desarrolladas por el servicio de prevención de riesgos laborales.

f) Realizar visitas a las dependencias policiales, previa justificación y comunicación, para el ejercicio de las labores de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo entrevistarse con los funcionarios durante la jornada laboral de manera que no se altere el normal desarrollo del servicio policial.

g) Solicitar a la Jefatura del Cuerpo la adopción de medidas de carácter preventivo para mejorar los niveles de protección de la seguridad y salud de los funcionarios.

h) Ejercer la labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, pudiendo acompañar a los técnicos de prevención en las evaluaciones de riesgos que realicen, así como en las visitas y verificaciones que hagan a los centros de trabajo, y formularles las observaciones que estimen oportunas.

4. La formación de los delegados de prevención, en referencia al colectivo de Policía Local, será facilitada por la ESPA, en coordinación con el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales. Las organizaciones sindicales participarán en la elaboración y ejecución de los proyectos y programas formativos.

El tiempo dedicado a esa formación será considerado a todos los efectos como tiempo de trabajo efectivo.

5. Los delegados de prevención deberán guardar sigilo profesional respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.

6. El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención, para el desempeño de sus funciones será considerado como ejercicio de sus funciones de representación, a efectos de utilización del crédito de horas mensuales retribuidas a las que tenga derecho.

7. Será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación a crédito horario, el correspondiente a las reuniones de los Comités de Seguridad y Salud y a cualquiera de otras convocadas por la Administración en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo y los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en las visitas que realicen a los centros de trabajo, para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y el utilizado como consecuencia de las visitas realizadas en casos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, para conocer las circunstancias de los daños producidos en la salud de los trabajadores.

Artículo 14. *Comité de Seguridad y Salud.*

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las Administraciones Locales que cuenten con 50 o más funcionarios.

El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por igual número los representantes de la Administración Local, de la otra.

3. Serán funciones del Comité de seguridad y salud laboral de la Policía Local las siguientes:

a) Conocer, informar las actuaciones y participar en la elaboración y aprobación de los planes y programas que la Administración se proponga desarrollar en orden a la seguridad y salud laboral de los funcionarios del Cuerpo de la policía Local, así como respecto a la prevención de riesgos en la actividad policial.

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo la mejora de las condiciones o la corrección de las existentes.

- c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o integridad física y psíquica de los funcionarios, los informes del servicio de prevención relativos a las condiciones de trabajo relacionadas con la seguridad y la salud laboral, al objeto de valorar las causas y proponer las medidas oportunas.
- d) Conocer e informar la memoria y programación anual del servicio de prevención.

Artículo 15. *Funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud.*

1. El Comité de Seguridad y Salud del Cuerpo de la Policía Local se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite la mayoría de alguna de las representaciones del mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.
2. En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud podrán participar, con voz pero sin voto, los delegados o delegadas sindicales que no sean además delegados o delegadas de prevención, los asesores sindicales, en su caso, y los responsables técnicos de prevención en el ámbito correspondiente.

En las mismas condiciones podrá participar el personal que cuente con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la Administración, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones del Comité.

CAPÍTULO IV. Servicio de prevención

Artículo 16. *Servicio de prevención.*

En orden al cumplimiento de los fines de prevención de riesgos, objeto de este Decreto, el servicio de prevención por el que cada Administración Local haya optado, proporcionará a la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local el asesoramiento y apoyo que precise en relación con:

- a) El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de acción preventiva.
- b) La evaluación de los riesgos en las actividades que constituyen las funciones policiales.
- c) La determinación de prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los funcionarios y de sus representantes.
- e) La prestación de los primeros auxilios y los planes de emergencia.

- f) La vigilancia de la salud de los funcionarios en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- g) La elaboración de la memoria anual de actividades.

CAPÍTULO V. Instrumentos de control del sistema de prevención.

Artículo 17. *Evaluación del sistema de prevención.*

1. El sistema de prevención de riesgos laborales regulado en este Decreto se someterá a control periódico, mediante auditorías con las garantías previstas en el capítulo V del RD 39/1997, que serán realizadas por el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, como órgano técnico especializado en la materia.
2. Si en la realización de tales auditorías se detectara la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud, que no deban ser asumidas en virtud de la naturaleza de las funciones que se realizan, se comunicará urgentemente al órgano competente para adoptar las medidas necesarias para su corrección. De las demás deficiencias observadas se elevará informe a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil y a la Jefatura de la Policía Local, con las recomendaciones que se estimen convenientes para su solución.

Disposición Adicional Primera. *Medidas correctoras.*

El procedimiento para la imposición de medidas correctoras de los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, en el ámbito a que se refiere este Decreto, se desarrollará reglamentariamente y se publicará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Adicional Segunda. *Inclusión de las materias de prevención de riesgos en los planes de formación, promoción y especialización de los Centros docentes policiales.*

La ESPA adoptará las medidas oportunas para que en los planes de estudios de los distintos cursos de formación, se incluyan obligatoriamente las materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales en el ámbito policial, en el plazo máximo de un año.

Asimismo, realizará las actuaciones oportunas en orden a propiciar la formación básica en materia de riesgos laborales de todos aquellos funcionarios policiales, que no participen en los procesos a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición Final Primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza a la Consejería de Justicia e Interior para dictar las normas de desarrollo que requiera la aplicación de este Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Conclusiones finales de los autores.

Tras el análisis normativo, bibliográfico y jurisprudencial podemos extraer una serie de conclusiones:

- Primera, la cultura de la prevención y la salud laboral avanza a un ritmo muy lento en lo que respecta a las Administraciones Locales. En esta línea, podemos afirmar que el hecho de que los funcionarios de Policía Local tengan una dependencia orgánica, operativa y funcional de ésta, supone un problema a la hora de unificar y coordinar criterios en la materia objeto de estudio.
- Segunda, la LPRL resulta de aplicación a la Policía Local en aquellas actividades que expresamente no lo impidan.
- Tercera, en la práctica se aprecia una falta de aplicación práctica de la normativa.
- Cuarta, la importancia de los riesgos psicosociales radica en que para su intervención y minimización habría que introducir cambios en las estrategias de gestión de personal, cuestión que resulta infranqueable en el marco de organizaciones administrativas extremadamente cerradas y jerarquizadas.
- Quinta, las normativas específicas de Policía Nacional y Guardia Civil, en la materia, resultan ambiguas, ya que no concretan las labores que presentan esas características exclusivas que dan origen a los Reales Decretos, ni aportan criterios al respecto.
- Como sexta y última conclusión, considero que la necesidad de crear una norma específica sobre prevención de riesgos laborales aplicable al colectivo de la Policía Local estriba en los problemas de aplicación e interpretación que plantea la LPRL respecto a dicho colectivo.

Bibliografía, referencias y fuentes utilizadas

Bibliografía:

Libros

- BLASCO LAHOZ J.F. *La protección de la seguridad y de la salud de la Guardia Civil*. Revista de trabajo y Seguridad Social.CEF, número 266,2005.
- CARRERO DOMÍNGUEZ, C. Y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Manual de prevención de riesgos laborales en las Administraciones Públicas*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012.
- IGARTUA MIRÓ, M.T. *Sistema de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid, Ed. Tecnos, 2011.
- LAHERA MARTÍN, M y GÓNGORA YERRO, JJ. *Factores Psicosociales. Identificación de los Riesgos*. Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 2002.
- LLANEZA ÁLVAREZ, FJ. *Ergonomía y psicología aplicada. Manual para la formación del especialista*. Lexnova, 2009.
- VICENTE PACHES, F y TAUSTE SOLA, O. *El derecho a la seguridad y salud laboral de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía*, Revista de trabajo y Seguridad Social. CEF, número 287.2007.

Revistas

- Boletín informativo Nº 20. Octubre del 2013. *Observatorio de Riesgos Psicosociales* UGT. Página 67. http://issuu.com/fesugt/docs/psl_101_final/67.
- MÁRQUEZ RAVELO, R; GARCÍA GARCÍA, L.A. y VELÁZQUEZ DORTA, A. Anuario de Psicología Jurídica. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. 2008 <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024785008>.

Recursos electrónicos

- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Notas Técnica de Prevención:
 - 349: Prevención del estrés: intervención sobre el individuo.
http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/301a400/ntp_349.pdf
 - 388: Ambigüedad y conflicto de rol.
http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/301a400/ntp_388.pdf
 - 445: Carga mental de trabajo: fatiga.
http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_455.pdf
 - 455: Trabajo a turnos y nocturno: aspectos organizativos.
http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_455.pdf
 - 685: La comunicación en las organizaciones.
http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/601a700/ntp_685.pdf
 - 916: El descanso en el trabajo (I): pausas.
<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/NTP/NTP/Ficheros/891a925/916w.pdf>
 - 926. Factores Psicosociales: metodología de evaluación.
<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/NTP/NTP/926a937/926w.pdf>
- Cuadernos de prevención de Riesgos Laborales Policía Local nº1, nº2, nº3 y nº4 Fsp- Ugt
<http://www.fsp-ugtandalucia.org/index.php/local/personal-de-policialocal/item/1016-cuaderno-de-prevencion-de-riesgos-laborales-n-1>

- Curso de Prevención de Riesgo Genéricos y Específicos.

http://www.cjap.gva.es/portal/c/document_library/get_file?uuid=d3a4e36d-d0b0-4dba-9e3e-5bd049f9eb0f&groupId=390906

- Manual de seguridad y salud para actividades genéricas del Cuerpo Nacional de Policía. Ficha elaborada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía - Cuerpo Nacional de Policía-.

http://www.supmadrid.es/attachments/File/manual_seguridad_salud.pdf

- Observatorio Permanente Riesgos Psicosociales, UGT. *Guía de Prevención de Riesgos Psicosociales en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado GUARDIA CIVIL Y POLICÍA NACIONAL*. 2010

- <http://www.cfnavarra.es/consejonavarra/pdf.asp?id=620>

- <http://www.infoisla.org/mujer/pdfs/Medidasdeconciliacion.pdf>

- http://www.istas.ccoo.es/descargas/m_metodo_istas21_a21.pdf

Páginas web:

- Web oficial del Boletín Oficial del Estado. Dirección: www.boe.es
- Web oficial del Tribunal Constitucional. Dirección: www.tribunalconstitucional.es
- Web del buscador de jurisprudencia del Tribunal Supremo, sistema CENDOJ. Dirección: <http://www.poderjudicial.es/search/>

Normativas empleadas:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.